

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 3 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 695

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00939-00
Demandante: Jorge Eduardo López¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control: Ejecutivo

Ordena seguir adelante con la ejecución

Dando cumplimiento al proveído de fecha 02 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A³, mediante auto del 06 de junio de 2022⁴, proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 29 de abril de 2013⁵, dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00939-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

El 23 de junio de 2022, dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito. Formuló: 1) Inexigibilidad del título; 2) Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social; 3) Buena fe de Colpensiones; 4) Prescripción. Esta última no fue sustentada con hechos, sino simplemente refiere algunas normas relacionadas.

El 7 de octubre de 2022, dentro del término de traslado del escrito de excepciones, la parte ejecutante presentó escrito solicitando se desestimaran las mismas.

Al respecto, es importante indicar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P.⁶, aplicado al proceso de la referencia en virtud de remisión dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.⁷, contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

¹ jorgeespinalopez@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Expediente digital PDF 001ProcesoEjecutivo Folios 89 a 97

⁴ Expediente digital PDF 005OYC2julio2020 Libra Mandamiento

⁵ Expediente digital PDF 01 Folios 11 a 31

⁶ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resaltado fuera de texto)

⁷ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor. (Resaltado fuera de texto)

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00939-00
Demandante: Jorge Eduardo López¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Medio de Control: Ejecutivo

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.⁸ se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas. El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 365 del CGP⁹, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8 artículo 356 del CGP, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹¹

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena Seguir Adelante la Ejecución.

SEGUNDO. - - En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la

⁸ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁹ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹⁰ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

¹¹ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00939-00
Demandante: Jorge Eduardo López¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Medio de Control: Ejecutivo

liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db27ace40e0a7d86c8676f13efa5e61e4663e393da584dd309ea5463145a230**

Documento generado en 03/11/2022 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 794

Expediente: 11001-3335-017-2019 – 00077-00¹
Demandante: Bleyner Capera González.
Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
Asunto: Reintegro – Voluntad de la Dirección General de la Policía.

Mediante Auto de Sustanciación No. 676 de septiembre de 2022, se requirió tanto a la parte accionante como a la entidad demandada –Nación –Mindefensa –Policía Nacional, para que allegara copia completa de la Resolución No. 430 del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual la demandada, decide retirar del servicio activo al señor Bleyner Capera González, por Voluntad de la Dirección General.

A través del buzón electrónico del Despacho, el día 27 de octubre de 2022, el señor Jonathan Camilo Torres Naranjo, como Auxiliar Para Apoyo De Seguridad 11 de la Policía Nacional, aporta el documento referido.

Del documento aportado se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior y si no existe inconformidad con la documental incorporada, se ingresará el proceso a despacho para sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas el documento allegado por la entidad demandada Nación – Min Defensa – Policía Nacional, y que fue remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 27 de octubre de 2022, al correo institucional del Despacho.

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días el documento referido, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y si no existe inconformidad con la documental incorporada, **ingrésese** el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ decun.notificacion@policia.gov.co;
asociadoslawyers1@gmail.com;

maria.berateg@correo.policia.gov.co;

astridabogada@hotmail.com;



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc536f92d675db1c9326f0460b33b7b82173bce63b404ee5b00b8c1885d60c**

Documento generado en 02/11/2022 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 808

Asunto: Apertura incidente de desacato

RADICACIÓN: 110013335-017-2019-00164-00¹.
DEMANDANTE: Yury Marroquín Hoyos.
DEMANDADO: Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central de la Policía Nacional

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No.284 del 05 de agosto de 2021 proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el mismo día y mes, y auto de sustanciación No. 793 del 29 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin que allegara (i) El expediente administrativo y Hoja de vida de la señora Yury Marroquín Hoyos; contratos suscritos entre ésta y la demandada; cuadro de turnos de la demandante o agendas de trabajo si lo hubiere; llamados de atención, (ii) Certificado de todos los pagos y retenciones efectuadas a la demandante, (iii) Certificación de existencia del cargo de Auxiliar de Enfermería en la planta de personal del período 2014 al 2017; los emolumentos y funciones correspondientes a dicho cargo, y certificar al Despacho en caso de no tenerlos en su poder.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se aperturará incidente de desacato en contra de la Coronel **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, como Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, contra la Coronel **Sandra Patricia Pinzón Camargo** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase a la Coronel **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en su calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio demás expedito a la Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, Coronel **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

¹ repciongarzonbautista@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; seca-gucont@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co;

CUARTO: Solicítese a la Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, que allegué a este despacho las siguientes pruebas:

1. El expediente administrativo y Hoja de vida de la señora Yury Marroquín Hoyos; contratos suscritos entre ésta y la demandada; cuadro de turnos de la demandante o agendas de trabajo si lo hubiere; llamados de atención. 2. Certificado de todos los pagos y retenciones efectuadas a la demandante. 3. Certificación de existencia del cargo de Auxiliar de Enfermería en la planta de personal del período 2014 al 2017; los emolumentos y funciones correspondientes a dicho cargo.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3279195f5cbb3c5471c08b407bc3e5486b5085a36146a177de96c2d00252da**

Documento generado en 03/11/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2022

Auto de Sustanciación No. 784

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00204-00
Demandante: Diana María Herrera Raigozo¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 16 de junio de 2022 (PDF 30SENTENCIA– folios 01 - 24), que **Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificaciones: pihima@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; lfva21@gmail.com; lfva21judiciales@gmail.com; asesoriajuridicaops@subrednorte.gov.co; dianahr083181@gmail.com; sparta.abogados@yahoo.es

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d16143fb7fcd2a33b779142ef447e1cb1a550402b31a1bbe6cdc48f808fc**

Documento generado en 03/11/2022 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 810

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017- 2019-00409-00¹

Demandante: María Olga Sánchez Parra.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

De los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 8 de febrero de 2022 al correo institucional del Despacho, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Se advierte a los abogados que los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 8 de febrero de 2022 al correo institucional del Despacho pdf 34

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentos referidos, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ soniacastro029@hotmail.com;
recepciongarzonbautista@gmail.com;

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com;



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en noviembre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a80927ad51e7064f702da2de391b015fd7dea51849a4fc077f13c141d34a7**

Documento generado en 03/11/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Auto sustanciación No. 777

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corre traslado pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 415 del 17 de junio de 2022³, la entidad demandante, por correo electrónico del 13 de julio de 2022⁴, remitió expediente administrativo de la demandada.

Así mismo, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022⁵, remitió link de acceso al expediente radicado No. 11001310503020190046600, de Luz Mary Ovalle de Suárez contra Colpensiones. Córrese traslado a los sujetos procesales de las pruebas allegadas al proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. ORDENAR CORRER traslado a los sujetos procesales de las pruebas allegadas al proceso, por la entidad demandante el 13 de julio de 2022⁶, y por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de julio del mismo año⁷, por el término de **3 días**, para que se pronuncien sobre estas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan Camilo Polanía Montoya con CC 1.017.216 y TP 302.573 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto⁸.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² estudio@litigius.com.co

³ Archivo digital PDF 39 – AutoSolicitaPrueba2019-00424

⁴ Archivos digitales PDF 48 – Correo_AllegaPruebaSolicitadaColpensiones y PDF 49 – Carta CC41396277

⁵ Archivo digital PDF 53 – RespuestaJuzgado30Laboral

⁶ Archivos digitales PDF 48 – Correo_AllegaPruebaSolicitadaColpensiones y PDF 49 – Carta CC41396277

⁷ Archivo digital PDF 53 – RespuestaJuzgado30Laboral

⁸ Archivos digitales PDF 25 – Correo_SustitucionPoder424 y PDF 26 – LUZ MARY OVALLE DE SUÁREZ.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc121d7690498bed37aa951101ede7d8841c6991c00bcf0d601fcf5fb2bf6dc**

Documento generado en 03/11/2022 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 812

Asunto: Apertura incidente de desacato

RADICACIÓN: 110013335-017-2019-00434-00¹.
DEMANDANTE: Adriana Susana Herrera de González.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No. 791 del 29 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, con el fin que allegara: (i) Certificación contractual que incluya el periodo desde el 2 de enero de 1997 a febrero de 2007; Certificación de emolumentos que los bacteriólogos de planta devengaban dentro del periodo comprendido desde el 2 de enero de 1997 al 30 de abril de 2018; cuadro de turnos del mismo periodo o certificación si no hubiere cuadro de turnos. Así mismo, se le requirió aportar los (ii) Contratos faltantes correspondientes a los periodos comprendidos “entre el 2 de enero de 1997 y el 15 de julio de 1998. 2. Los correspondientes al periodo comprendido entre enero de 1999 y agosto del mismo año. 3. Los vigentes entre el 1º de julio de 2004 y el 1º de septiembre del mismo año. 4. Los que corresponden al periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 31 de agosto de 2006. 5. El suscrito para diciembre de 2006. 6. Los de mayo y junio de 2012. 7. Los correspondientes al periodo comprendido entre enero y junio de 2014 y el de agosto de ese mismo año. 8. Los de septiembre y diciembre de 2015. 9. Los de enero a abril de 2016. 10. El de octubre y diciembre de 2017”.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se aperturará incidente de desacato en contra del **Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros**, como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO, contra el **Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros**, como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; elisabethcasallas@gmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; archivooficinajuridicasrso@gmail.com; juridica@subredsuroccidente.gov.co; dlandinez@hotmail.com; jurispaterabogados@gmail.com; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio demás expedito al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros**, del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: Solicítese al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, que allegue a este Despacho las siguientes pruebas:

(i) Certificación contractual que incluya el periodo desde el 2 de enero de 1997 a febrero de 2007; Certificación de emolumentos que los bacteriólogos de planta devengaban dentro del periodo comprendido desde el 2 enero de 1997 al 30 de abril de 2018; cuadro de turnos del mismo periodo o certificación si no hubiere cuadro de turnos. (ii) Contratos faltantes correspondientes a los periodos comprendidos *“entre el 2 de enero de 1997 y el 15 de julio de 1998. 2. Los correspondientes al período comprendido entre enero de 1999 y agosto del mismo año. 3. Los vigentes entre el 1º de julio de 2004 y el 1º de septiembre del mismo año. 4. Los que corresponden al período comprendido entre el 11 de mayo y el 31 de agosto de 2006. 5. El suscrito para diciembre de 2006. 6. Los de mayo y junio de 2012. 7. Los correspondientes al período comprendido entre enero y junio de 2014 y el de agosto de ese mismo año. 8. Los de septiembre y diciembre de 2015. 9. Los de enero a abril de 2016. 10. El de octubre y diciembre de 2017”*.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el de noviembre de 2022 a las 8:00am. LISSETTE RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b72b93557ff42cef663e2c361b1af6fdea6f3cd919ae67063b1494728da890**

Documento generado en 03/11/2022 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 792

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017- 2020-00224-00¹

Demandante: Jenny Carolina Valencia Montilla.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por incorporar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes de las documentales aportadas por la entidad se corre traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, de los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene. La sentencia se emite dentro de los 20 días siguientes

Se advierte a los abogados que los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos allegados por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., visible pdf 57 del expediente

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentos referidos, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

¹ lorenasf10@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com; abq76@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; soler.luis@solerabogados.com.co; subredsur@saludcapital.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde2546886e204aea34593dd3fc9ca23c39d4c53abd13a3db44e999c2dd055e**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 793

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017- 2021-00087-00¹

Demandante: David Rafael Quiroz Salas.

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

De los documentos aportados por la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 25 de agosto de 2022 al correo institucional del Despacho pdf 32, se correrá traslado a la demandante por el término de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Se advierte a los abogados que los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos aportados por la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y que fueron remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 25 de agosto de 2022 al correo institucional del Despacho pdf 32

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentos referidos, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ david52078@hotmail.com; vannesagutierrez.abogada@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angela.ramirez@armada.mil.co;



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en noviembre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae2e65aa5eb7554f329c50ff897ef17e36b8dbe315e7e880d0a85e8b6c9216**

Documento generado en 03/11/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación No: 110013335017-2021-00234-00¹
Demandante: Marisol Roncancio López.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Con memorial visto a PDF “38SolicitudCorreccion” del expediente el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, solicitó la corrección de la Sentencia del 01 de agosto de 2022, respecto a la sumatoria de los 45 días hábiles con los que cuenta la administración para realizar el pago de las cesantías dado que entre el 26 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2017 (fecha errada), pasaron un total de 85 días hábiles desbordando el término de los 45 días ya mencionados.

Que el cálculo correcto de los 45 días hábiles para pago debía hacerse entre el 26 de enero de 2017 y el 30 de marzo del mismo año, por lo que la sanción comenzaría a causarse el 31 de marzo del 2017 y hasta el 26 de julio de la misma anualidad.

Que el error aritmético expuesto en la orden altera la interpretación del Despacho, respecto al reconocimiento de la sanción mora, sin embargo, hace menos favorable la indemnización. Por lo expuesto, solicita se corrija el cálculo de la sanción moratoria expuesto en el numeral 03 del resuelve de la sentencia.

Antecedentes

Mediante Sentencia del 01 de agosto de 2022, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda ordenando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, indicando en el numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente:

“(…) TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, apagar, en favor de la señora Marisol Roncancio López en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2017 hasta el 26 de julio de 2017, con 55 días de mora, que equivalen a la suma de \$6’228.894 pesos, en los términos de la parte motiva de este fallo.

Ajustar la anterior condena tomando como base en el índice de precios al consumidor desde el día 1 de julio de 2017 hasta la ejecutoria de este fallo conforme con el artículo 187 del CPACA. (…)”.

Afirma el actor que por error involuntario del despacho se efectuó un conteo de términos que disminuye el monto indemnizatorio de la sanción mora puesto que se registraron fechas distintas a las que en derecho deben corresponder.

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ roarzabogados@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@foduprevisora.com.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la sentencia del 01 de agosto de 2022, se afirmó que las fechas de constitución en mora correspondían a las transcurridas entre el 01 de junio de 2017 y el 26 de julio de 2017.

De una nueva contabilización de términos, se encontró que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día **21 de diciembre de 2016**; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **1 de abril de 2017**, partiendo del hecho que el 12 de enero de 2017 se cumplieron los 15 días para que la entidad proferiera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías parciales; 10 días más de ejecutoria que finalizan el 26 de enero de 2017 de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales se cumplieron el 31 de marzo de 2017; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **1 de abril de 2017 hasta el 26 de julio de 2017** fecha anterior en que se efectuó el pago según certificado de la fiduprevisora, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para un total de 117 días y una sanción equivalente a \$13.250.558³ pesos M/cte.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético formulada por la parte accionante y ordenará el archivo del expediente.

Finalmente, y en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado, como quiera que la referida sentencia se notificó el 02 de agosto de 2022, y no fue objeto de recursos, acudiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo Art. 286 del CGP al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 del CPACA, se ordenará que por secretaría del Despacho, se notifique por aviso esta providencia a las partes.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 05 del 30 de enero de 2020, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

*“TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, apagar, en favor de la señora Marisol Roncancio López en el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2017 hasta el 26 de julio de 2017**, con **117 días de mora**, que equivalen a la suma de **\$13.250.558 pesos**, en los términos de la parte motiva de este fallo.*

³ Salario mensual: \$3.397.579 / 30 = 113.252,633 x 117 = 13.250.558

Ajustar la anterior condena tomando como base en el índice de precios al consumidor desde el día 1 de julio de 2017 hasta la ejecutoria de este fallo conforme con el artículo 187 del CPACA.”

SEGUNDO. – Por secretaria **NOTIFICAR** por aviso la presente providencia a las partes.

TERCERO.- Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f186dfc869f31d4d1d3fa72fb319ee18d75e3eac97eed19564ef33ab8c5f4**

Documento generado en 02/11/2022 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

Auto de Sustanciación No. 790

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2022-00099-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Otoniel Arias Lotero.
Vinculado: UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante – COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 376 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso **“NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 287196 del 29 de octubre de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez –cumplimiento de tutela”, por las razones expuestas en precedencia”.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

“Artículo 243 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).”

Por su parte, el Art. 244 *ibidem* establece, respecto al trámite:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega

¹ bryanjati7@gmail.com; judicialesugpp@ugpp.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto.

Caso concreto: El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. A la afirmación anterior se arribó al constatar que el Auto Interlocutorio No. 376 de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar se notificó por Estado electrónico el 21 de junio de 2022, corriendo el término de ejecutoria los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año. El apoderado judicial de la parte accionante formuló recurso de apelación en términos el día 24 de junio de 2022 y se fijó en lista el 14 de octubre de 2002. La vinculada y la demandada guardaron silencio.

De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su concesión.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 376 de junio de 2022, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431ebd3c02c03727bb0e24561836fa9d4d466703e0c692c9726c939b79f7913**

Documento generado en 01/11/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 705

Radicación: 110013335017-2022-00358-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP ¹
Demandado: Buenaventura Moreno Lemus²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien es cierto, con la demanda se allega solicitud de medida cautelar, no menos cierto es que no hay constancia de que el demandado haya informado la dirección electrónica que la entidad demandante indica como correo de notificación, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al citado numeral 8 del artículo 162 del CPACA, allegue certificado de entrega de la demanda, sus anexos y del respectivo escrito de subsanación, a la dirección física informada y acreditada durante el trámite administrativo, como de notificación del señor Buenaventura Moreno Lemus.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

² buenmorele@yahoo.com;

³ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3.034 del 15 de febrero de 2029 otorgado en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c47f4e2b2fe0790419392287afdf5031d751693498a97702d772a8a601ed17**

Documento generado en 11/10/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>